



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en la información solicitada con motivo del expediente número 317/0137/2022, del índice de la Unidad de Transparencia, y-----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

I.- El día 14 catorce de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se presentó en la Unidad de Transparencia, solicitud de acceso de información pública, misma que fue radicada bajo el número de expediente 317/0137/2022, del índice de la Unidad de Transparencia, a través de la cual requirió entre otra información, lo siguiente:

Por este mismo conducto solicito acceso y consulta directa a todos los Recursos Públicos que recibió la S.E.G.E., durante los años: 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, del Programa Federal "PRODI", Programa Nacional de Inglés, con toda la comprobación correspondiente y sus cantidades o montos de los Ejercicios Fiscales antes citados así como las nóminas de los pagos efectuados a los servidores Públicos-Asesores Especializados que dicen impartieron las clases del Idioma Inglés en las Escuelas, Públicas-Oficiales de la Secretaría Hoy a su Cargo, Recursos Públicos que me han sido negados por la Dependencia y no garantizados por la Cegaip-Órgano Autónomo Estatal, que no garantiza y su actuación es ficticia y simulada, al igual que el Órgano Autónomo Nacional INAI, que gasta más de mil millones de Pesos.

2.- Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 54 fracción I y IV de la Ley de la materia, turnó la solicitud de acceso a las unidades administrativas responsables de la información, siendo una de ellas, la Dirección de Administración, por lo que respecta a la información antes descrita.-----

3. - A consecuencia de la gestión mencionada se generó el oficio DA/CGRF/142/2022, de fecha 25 veintidós de febrero de la presente anualidad, signado por la Licenciada Ariana García Vidal, Directora de Administración, a través del cual tuvo solicitado por conducto de la Unidad de Transparencia, se realizaran las gestiones necesarias con la intención de que se sometiera a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de los datos personales relativos al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y copias de credencial de elector expedidas por el Instituto Nacional de Transparencia, referentes al pago de asesores externos especializados del Programa Nacional de Inglés, de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; documentación que forma



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

parte de la información que fue solicitada en el expediente que nos ocupa; lo anterior con el objeto de que se emita pronunciamiento respecto a la clasificación de dichos datos.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan contienen datos relativos a la vida íntima y personal de diversos servidores públicos, y por ende encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

A) **PRUEBA DE DAÑO:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información relativa al **Registro Federal de Contribuyentes**, y los documentos consistentes en **copia de las credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral que obran en posesión del sujeto obligado**, no deben ser publicitados, ya que, si bien corresponde a información de servidores públicos, lo cierto es que este sujeto obligado se encuentra obligado a privilegiar la protección de los datos que versen sobre su vida íntima y privada.

En razón de lo anterior, los documentos deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analiza de forma particular el dato personal que se aprecia en el documento solicitado.

Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral: Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hacen referencia a su vida íntima, que es inherente y propia a su persona, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe apegarse** al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional.

Ahora bien, de la solicitud del Ciudadano, se desprende que requiere la modalidad de consulta directa de la información a que se ha hecho referencia, no obstante, resulta importante precisar que parte de los documentos que se solicitan, contienen los datos personales que por este medio se clasifica, por lo cual se estima que la medida menos restrictiva para el acceso, resulta ser la **consulta directa únicamente respecto a los documentos que NO contienen información considerada confidencial**, y respecto de aquellos que sí la posean, se determina que el mecanismo idóneo para garantizar la protección de ésta **resulta ser la versión pública**; razón por la cual este Colegiado estima que la modalidad de acceso a los documentos con información confidencial, es la entrega de los documentos en copia simple, previa elaboración de la versión pública.

Así entonces, para que se proceda en los términos anteriormente mencionados, debe considerarse lo establecido en la disposición novena de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que refiere: *"...en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos"*; y por su parte el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos en comento, disponen que *"...la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción."*

En consecuencia, en apego a la normativa antes reseñada, se establece que debe ponerse a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos que contienen información del tipo confidencial, según el pronunciamiento realizado en el presente Acuerdo; esto sin menoscabo de la cantidad de fojas gratuitas a que tiene derecho el solicitante, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales se proporcionarán con el debido testado de los datos objeto de la clasificación confidencial, de conformidad con los motivos y fundamentos aquí expuestos.

Además, debe destacarse que la anterior determinación se sustenta en el hecho de que este sujeto obligado se encuentra sustanciando una Investigación en materia de datos personales ante el Órgano Garante en cuestión, con motivo de haber puesto a la vista, con mecánicas de acceso restringido, diversos documentos que contenían datos personales, relacionados con el Programa Nacional de Inglés; procedimiento en el que el Organismo Garante Local, estableció lo siguiente:

"... Se ordena al responsable implementar las medidas cautelares que a continuación se describen: El cese inmediato del tratamiento, de los actos o las actividades que estén ocasionando o puedan ocasionar un daño inminente o irreparable en la protección de datos personales de los titulares de éstos, en el siguiente sentido: abstenerse de permitir el acceso a terceras personas a documentación que contenga información personal de los titulares de ésta, sin su consentimiento, o en su defecto, sin elaborar previamente una versión pública de la misma, en base a lo que establece la normativa aplicable en la materia. La finalidad de dicha medida es correctiva y será temporal hasta entonces el responsable lleve a cabo las recomendaciones que, en su momento si fuese el caso, emita esta Comisión"

En ese tenor, bajo las consideraciones anteriormente expuestas, se estima que lo procedente resulta, apegarnos a la normativa invocada con antelación, así como a las instrucciones que el Organismo Garante en la materia emita, por lo que se reitera que lo procedente es permitir la consulta directa única y exclusivamente de los documentos que no contengan información confidencial y respecto de aquella que la contenga, se deberá permitir poner a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos que contienen información del tipo confidencial, según el pronunciamiento realizado en el Presente Acuerdo.



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial los datos relativos al **Registro Federal de Contribuyentes**, y los documentos consistentes en **copia de las credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral que obran en posesión del sujeto obligado**; los cuales obran contenidos en diversos documentos referentes a la información del Programa Nacional de Inglés, de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, solicitados dentro del expediente **317/0137/2019** del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese a las partes el contenido del presente acuerdo.

Dado a los 04 cuatro días del mes de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
y Presidente del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

**COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

LIC. ELSA ROCÍO GONZÁLEZ RAMOS
Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia; y
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

MTRO. RAMÓN ULISES VILLAGRÁN RODRÍGUEZ
Secretario Particular;
y Vocal del Comité de Transparencia

DR. RAMÓN MARTÍNEZ DE LEÓN
Director de Planeación y Evaluación;
y Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 04 cuatro días del mes de marzo del año 2022 dos mil veintidós, relativo al expediente 317/0137/2022 del índice de la Unidad de Transparencia.